

**Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo,
sección 7ª, de 15 de febrero de 2016, nº 55/2016, recurso 251/2014**

Ponente: José Luis López-Muñiz Goñi

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- : Por la representación de la parte actora se interpuso recurso ante esta Sección por medio de escrito presentado en fecha 2 de julio de 2014.

SEGUNDO.- : Por Decreto de fecha 23 de julio de 2014, se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO.- : Una vez recibido el expediente, se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, que efectuó el 20 de abril de 2015, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo conveniente terminaba suplicando se dictase sentencia estimatoria de la demanda por la que se anule la resolución del TEAC de 27 de marzo de 2014 y se reconozca a la recurrente la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad solicitada, y se condene a la Administración demandada al abono de la misma con los efectos económicos y administrativos desde la fecha de la primera resolución de 6 de octubre de 2009 así como al percibo de los intereses legales desde el 6 de octubre de 2009 y hasta el efectivo pago.

Se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo solicitando se dictase sentencia desestimando el recurso.

CUARTO.- : Se recibió el pleito a prueba, y se practicaron aquellos medios de prueba que fueron propuestos por las partes y admitidos por la Sección con el resultado que obra en autos, proponiéndose dar por reproducido el expediente administrativo, y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 11 de febrero de 2016, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- : La parte recurrente impugna la resolución del TEAC de fecha 27 de marzo de 2014, dictada en la R.G. 299/2011, por la cual se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de fecha 30 de noviembre de 2010, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 27 de julio de 2010, por la cual se deniega a la recurrente el reconocimiento de pensión extraordinaria al entender que las lesiones que sufrió en un accidente de circulación sufrido el día 2 de junio de 1982, a las 17.30 horas cuando se dirigía con otra profesora a Guernica a **comprar material escolar por encargo de la directora del centro escolar** donde prestaba su servicios como maestra, por entender que no existe relación de causalidad entre el ejercicio de su profesión y las lesiones y secuelas producidas en dicho accidente

SEGUNDO.- : Como hechos se pueden fijar los siguientes:

Por acuerdo de la Directora General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de fecha 9 de marzo de 2010 se acordó la jubilación de doña Socorro por incapacidad permanente para el servicio en base al Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 23 de febrero de 2010, que dice: *Visto el informe médico de síntesis determinado el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Politraumatismo fractura de pelvis con protusión de espinas tibiales, fractura de apófisis transversas de vértebras lumbares, coxartrosis izquierda postraumática con sustitución protésica en 1992 y 2005, reintervenida en 2009, apreciándose desinserción de musculatura glútea. Diabetes insípida. Diplopia. Marcha insuficiente, basculante en más de 50%, gonartrosis fémoral patelar izquierda grado III y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el trabajador, el EVI dictamina que las lesiones que presenta son constitutivas de incapacidad permanente total para su profesión habitual.*

La resolución de la Dirección de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 19 de abril de 2010, le reconoció pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente para el servicio con efectos económicos desde el 1 de abril de 2010. Se recurrió en reposición sosteniendo que se le reconociera como inválida permanente en Grado de absoluta para todo trabajo y se declarara su derecho al reconocimiento de pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad y por resolución del Centro Gestor de fecha 21 de junio de 2010, se desestimó el recurso interpuesto. La señora Naveran nacida el 12 de diciembre de 1958 pertenecía al Cuerpo de Maestros desde el 1 de septiembre de 1984, habiendo prestado servicios previamente como Maestra desde el 1 de octubre de 1989 hasta el 31 de agosto de 1984, para el Gobierno Vasco y cotizando al Régimen General de la Seguridad Social.

Existe un informe del Hospital de Basurto de fecha 15 de noviembre de 1983, que dice: *paciente que ingresa en nuestro servicio el pasado día 2 de junio de 1982, por haber sufrido como consecuencia de un accidente de tráfico un traumatismo craneoencefálico con pérdida*

de conciencia sin localización neurológica se aprecia la existencia de una fractura de bóveda a nivel frontal con irradiación a base anterior de cráneo y como consecuencia de ello presenta una fístula de líquido cefalorraquídeo que cerro espontáneamente. Fractura de pelvis del tercer metacarpiano de mano derecha y fractura de espina tibial en rodilla izquierda, fractura de apófisis transversal L1-L2, L3-L4 y L5 izquierda. Durante la estancia en el hospital presentó una diabetes insípida que ha evolucionado satisfactoriamente. Presenta las siguientes secuelas que se consideran definitivas: Problemas psíquicos con insomnio, algún cuadro de cefaleas. Anosmia. Alteraciones de la menstruación. Una diabetes insípida, diuresis aumentadas en cantidad y con falta de concentración en la orina, muy moderada y que no precisa tratamiento. Alteraciones de la agudeza visual que sin corrección en el ojo derecho e izquierdo es de 7 a 10 y con corrección mediante lentes consigue óptima visión. Diplopia con alteración de la visión.

El accidente de tráfico se produjo el día 2 de junio de 1982, cuando se dirigía en coche desde la localidad de Elantxobe (Vizcaya, donde prestaba sus servicios como maestra en la Escuela Graduada Mixta a la librería Gaueka sita en Guernica a **comprar material escolar para la citada escuela por encargo de la directora del centro**, y viajaba como copiloto en el coche que conducía otra maestra, derrapando el coche y salieron despedidas del interior del vehículo.

La parte pretende que la incapacidad que le ha sido diagnosticada es como consecuencia de un accidente en el desempeño de sus funciones, pues ocurrió cuando se dirigía por orden de su superior a la compra de material escolar, lo que el instructor del expediente de averiguación de causas ha dado en llamar accidente in itinere in misión.

El Abogado del Estado se opone a tales pretensiones.

TERCERO.- : Constituye el objeto de este proceso determinar la existencia de causa a efecto entre las lesiones que sufrió la recurrente y las secuelas y limitaciones que sufrió como consecuencia de dicho accidente determinante de su incapacidad y por ende de su jubilación forzosa por incapacidad permanente, y el desempeño de su actividad funcional.

La regulación legal de esta situación, se encuentra en el artículo 47.2 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (EDL 1987/11131), en relación a la pensión extraordinaria de jubilación: **Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente** para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del núm. 2 del precedente art. 28, **siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo**. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que por accidente no solo se entiende la acción súbita o violenta de un agente exterior, sino también determinadas enfermedades cuando se dan mediante manifestación ostensible, en cuanto exista en su producción una relación de causalidad (SSTS 8 de abril de 1987, 4 de julio de 1998 y 6 de mayo de 1987, entre otras).

Pero es necesario, además, que dicho accidente o enfermedad, se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo, entendiéndose por tal, el que se produce inopinadamente según el previsible y normal curso de los actos específicos propios de una profesión (accidente), o que sea debido a un concreto riesgo característico y dominante que por sí y nada más que por ejercer aquella actividad, su práctica está abocada a sufrir el daño (consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado).

CUARTO.- : La anterior doctrina recarga el acento, para poder considerar que existe relación de causalidad entre el accidente o enfermedad y la incapacidad producida por las lesiones y secuelas causadas en los mismos, que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo, entendiéndose por tal, el que se produce inopinadamente según el previsible y normal curso de los actos específicos propios de una profesión (accidente), o que sea debido a un concreto riesgo característico y dominante que por sí y nada más que por ejercer aquella actividad, su práctica está abocada a sufrir el daño (consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado).

Es decir, que las lesiones y secuelas que sufrió y padece la recurrente tuvieron su causa en el accidente de tráfico ocurrido el día 2 de junio de 1982, no hay lugar a dudas, pero **se exige además que el accidente causante de las mismas se haya producido en el curso de los actos específicos propios de una profesión**, es decir que sean intrínsecos a la actividad profesional o funcional que desarrolla.

En el caso que nos ocupa se trata de una maestra cuya actividad es la docente; si el accidente lo hubiese sufrido como consecuencia de la actividad docente propiamente dicha nos hallaríamos con la existencia de esa relación de causalidad, pero sus limitaciones las sufre como consecuencia de un accidente de tráfico, que aun cuando pudiese admitirse que se produce en acto de servicio o como consecuencia del mismo, (había recibido la orden de ir a comprar material escolar fuera del horario escolar), lo cierto es que no se ha producido como consecuencia de los actos específicos de la docencia, ni se ha acreditado que tuviese entre sus obligaciones las de adquirir y suministrar el material escolar a la Escuela, y aun admitiendo esto, el accidente de tráfico no es consecuencia de la naturaleza de la labor docente o de la adquisición del material, sino que se produce de forma inesperada en el desplazamiento para adquirir material escolar.

Tanto la prueba pericial practicada en los autos, como la testifical llevada a cabo, remarcan que las lesiones y secuelas que sufre la recurrente, tuvieron su causa en el citado accidente

de tráfico, pero no son determinantes de la prueba sobre la relación de causalidad entre el ejercicio de su profesión docente y las heridas y secuelas padecidas.

Por todo ello, nos vemos obligados a declarar que no se ha justificado que exista relación de causalidad directa entre los actos específicos propios de la actividad docente llevada a cabo por la actora.

Por ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

No se aprecian méritos que justifiquen la imposición de las costas causadas, al no contemplarse la temeridad o mala fe exigibles para decidir en otro sentido, ni que de otro modo se privara al recurso de su finalidad legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional (EDL 1998/44323).

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLO

QUE DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo número 251/2014, e interpuesto por doña Socorro , representado por la Procuradora doña Mónica Ana Liceras Vallina, contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 27 de marzo de 2014, dictada en la R.G. 299/2011, por la cual se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de fecha 30 de noviembre de 2010, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 27 de julio de 2010, por la cual se deniega a la recurrente el reconocimiento de pensión extraordinaria por ser la misma conforme al ordenamiento jurídico, por lo que se confirma en todas sus partes.

No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso de casación, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y fallamos

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.